AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA:
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE: **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**
EJECUTADO: **MARIA FANY MAZUERA MARTINEZ**
RADICADO: **630014003-008-2019-00052-00**

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, radicado No. 008-2019-00469-00, en contra de **MARIA FANY MAZUERA MARTINEZ**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 07 de febrero de 2019.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 07 de febrero de 2019, librando mandamiento de pago correspondiente.

La ejecutada **MARIA FANY MAZUERA MARTINEZ**, fue notificada del mandamiento de pago, por conducta concluyente mediante proveído del 04 de octubre de 2019, dentro del término legal no pagaron, ni formularon medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **MARIA FANY MAZUERA MARTINEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular

de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
b) Que provenga del deudor o de su causante.
c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en los títulos valores **(PAGARE)**, obrante en el expediente, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 del Código de Comercio, el cual expresa:

1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2-La firma de quien lo crea.

El ejecutado, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló en debida forma medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutiva de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

No se dará trámite a la liquidación del crédito presentada, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos del artículo 446 del Código General del Proceso.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS",** y a cargo de **MARIA FANY MAZUERA MARTINEZ,** en los términos consignados en el auto interlocutorio del 07 de febrero de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago correspondiente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamentos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-

CUARTO: Se CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: No Se da trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez, que nos e dan los presupuestos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE FEBRERO DE 2021

EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
L ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

firma electrónica y cuenta con plena validez
o en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

o de verificación:
8d8f2a79072dc24eef156676322fda229e5134a7bc83b711f8ccfdac908540ec
Documento generado en 23/02/2021 08:39:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica